

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0083

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

<b>PRESUNTO INFRACTOR:</b>	APLICANET CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CORPORACION AMERICANA DE INVERSIONES APLICAINVEST C.A. (MANUEL ELOY PESANTEZ GUTIERREZ)
<b>RUC:</b>	0190362604001
<b>DIRECCIÓN:</b>	Autopista Cuenca-Azogues KM. 23 1/2, entrada a Javier Loyola, edificio Aplicanet, planta baja.
<b>TELÉFONO</b>	074044809 / 072633555
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	CUENCA - AZUAY
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:regulatorio@aplicanet.com.ec">regulatorio@aplicanet.com.ec</a> , <a href="mailto:facturacion@aplicanet.com.ec">facturacion@aplicanet.com.ec</a> y <a href="mailto:patricio.pesantez@aplicanet.com.ec">patricio.pesantez@aplicanet.com.ec</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 07 de noviembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó a la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, el registro como Proveedor de Infraestructura Física.

1.3 HECHOS:

Con sustento en el hecho reportado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0017-M del 06 de enero de 2020, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1464 del 26 de noviembre de 2019:

“(…) **5. CONCLUSIONES.**

*Sobre la base del control realizado se concluye que:*

(...)

- **APLICANET CIA. LTDA., no cumple** con la siguiente obligación establecida en el artículo 14, numeral 4, de la "Norma técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones" (Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0806 de 22 de agosto de 2017):

- Mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura, para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, una oferta básica de provisión de infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura física.(...)"

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

##### **"Art. 3.- Objetivos**

(...)

**5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.**

6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”

“**Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.-** Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

(...) En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

(...)

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

a) **Redes Públicas de Telecomunicaciones (...)**”

“**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda. (...).”

La **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-0806** que corresponde a la "**NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES**", entre otros, establece:

**“(…) Artículo 14.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.-** Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura física de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

(…)

4. *Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones una oferta básica de provisión de infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura física;(…)*”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

##### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)**

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

#### **Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (…)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última*

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1493-M de 06 de agosto de 2024, la Función Instructora señala:**

“(...)En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador **emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0075 de 22 de julio de 2024** en contra de la **APLICANET CIA. LTDA.**, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo.”

• **ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0075 DE 22 DE JULIO DE 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0075 de 22 de julio de 2024**; emitido en contra de la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el Informe Técnico **Nro. . IT-CZO6-C-2019-1464 del 26 de noviembre de 2019**, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultado de la verificación del cumplimiento de la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones.

En el citado **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0075 de 22 de julio de 2024**, se consideró lo siguiente:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1464 del 26 de noviembre de 2019**, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0074** de 19 de julio de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que **APLICANET CIA. LTDA.**, no cumple con la siguiente obligación: “Mantener disponible en la página web del proveedor de

*infraestructura, para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, una oferta básica de provisión de infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura física”; incumpliendo lo establecido en los numerales de 5 y 6 del artículo 3, literal a) del artículo 9, el numeral 16 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 4 del 14 del artículo 14 de la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones; con lo cual se puede determinar que **APLICANET CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).”*

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que la expedientada, compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, **NO** ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presentó pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento fáctico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante certificación emitida por la Sra. Gladis Peralta el 06 de agosto de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU de la ARCOTEL.

## 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

### 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

### 2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

### 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios**



*contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).*

De la revisión efectuada se ha podido observar que la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es a la presente fecha cumple con la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones, por lo tanto SI cumple esta atenuante.

#### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico por lo que si cumple con este atenuante.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1,3 y 4, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1,3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0075**.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

## 6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el ACTO DE INICIO de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber operado su sistema de radiodifusión con un ancho de banda mayor al autorizado, incumpliendo lo descrito en los numerales 5 y 6 del artículo 3, literal a) del artículo 9, el numeral 16 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 4 del 14 del artículo 14 de la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0075** de 22 de julio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**



**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0075 de 22 de julio de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0075** de 22 de julio de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la compañía **APLICANET CIA. LTDA.** en el incumplimiento descrito en el numerales de 5 y 6 del artículo 3, literal a) del artículo 9, el numeral 16 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 4 del 14 del artículo 14 de la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones en sus redes públicas de telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción a la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, 3 y 4 ) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la compañía **APLICANET CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: [julio.arevalo@aplicanet.com.ec](mailto:julio.arevalo@aplicanet.com.ec), [regulatorio@aplicanet.com.ec](mailto:regulatorio@aplicanet.com.ec), [facturacion@aplicanet.com.ec](mailto:facturacion@aplicanet.com.ec) y [patricio.pesantez@aplicanet.com.ec](mailto:patricio.pesantez@aplicanet.com.ec), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de septiembre de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**